



**Resolución No. CSJCOR21-105**  
Montería, 17 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00066-00**

**Solicitante:** Dr. Iván Camargo Mojica

**Despacho:** Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Monteria

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-003-2020-00751-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 17 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 8 de marzo de 2021, el abogado Iván Camargo Mojica en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Espumados del Litoral S.A. contra Maria Magdalena Madera Lopez y Otros, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2020-00751-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta que el 16 de octubre de 2020 radicó la demanda y sus anexos sin que a la fecha el despacho judicial en mención, le haya impartido trámite alguno. A su vez, expresa que en lo transcurrido del 2021, el juzgado no ha publicado sus estados a través del micrositio de la Rama Judicial.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-63 de 9 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria, información detallada respecto del proceso ejecutivo en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/03/2021).

### 1.3. Del informe de verificación

A través del Oficio No. 420 de 10 de marzo de 2021, recibido en la misma data, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“- Narra el quejoso entre otros aspectos:

*“(…) ... 1.- El día 16 de Octubre de 2020 , se radica Demanda y sus Anexos en La Oficina de Reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), la referida Oficina de Reparto, a través de correo electrónico me envía ficha de reparto del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, el día 19 de Octubre de 2020, dicha demanda es en contra de la señora: MARIA MAGDALENA MADERA LOPEZ, identificada con la C.C.#34.98.149 el señor FRANCISCO LUIS MADERA ENAMORADO, identificado con la C.C.#78.698.681 y el señor: LUIS CARLOS ESCOBAR ALCALA, identificado con la C.C.#6.877.205 le correspondió al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), pero hasta la fecha se ha evidenciado una negligencia y falta de celeridad procesal por parte del Despacho referenciado, ya que no le ha dado trámite alguno a dicha demanda...”.*

- La anterior afirmación es cierta parcialmente en lo que tiene que ver con la fecha de reparto de la demanda (19 de octubre de 2020) realizado a este Juzgado, pero en lo referente a que no se le ha dado trámite alguno a la misma, no es verdadero, puesto que el área de Sustanciación pasó el asunto que hoy ocupa nuestra atención al Despacho el día 20 de enero de 2021 y en esa misma data se libró Mandamiento de Pago y Medidas Cautelares, registrándose la actuación el día 25 de enero de 2021, e igualmente Secretaría libró los Oficios de Medidas Cautelares y copia del Mandamiento de Pago al interesado al correo electrónico bufetecontinental@gmail.com, el día 09 de Marzo de 2021.

(...)

*“3.- El Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), desde que finalizó la vacancia judicial en el mes de Enero del año 2021, hasta la fecha no ha vuelto a publicar los estados diarios en el micrositio de la página de la Rama Judicial, lo cual es completamente contrario a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, ya que es difícil saber si los procesos radicados en el respectivo despacho tienen algún tipo de actuaciones.”*

Es de aclarar, en lo que tiene que ver con este hecho, que en la Seccional Córdoba, los Estados se publican es a través del aplicativo TYBA, y el micrositio de la Página de la Rama Judicial, solamente se utiliza para las actuaciones que no se pueden publicar en el aplicativo TYBA. Así mismo, por medio de la Página de la Rama Judicial, se pueden constatar los Estados cuando estos son cargados y así mismo cuando se hacen públicos los procesos. Por ende, no le asiste razón alguna al inconformista.

Ahora los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal:

*“Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”. “Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”.*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003-2020-00751-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el auto interlocutorio (Mandamiento de Pago y Medidas Cautelares), sin excederse en ninguno. Igualmente ha ocurrido con el Radicado 23-001-41-89-003-2020-00943-00. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir,

desde que el paginario o asunto, se introdujo al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.

Es de recordar también, que atendiendo la contingencia a nivel mundial en salud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, determinó la suspensión de los términos judiciales hasta el 14 de agosto de 2020, prorrogando así lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJCOA20-43 del 04 de julio de 2020, CSJCOA20-44 del 06 de julio de 2020 y CSJCOA20-48 del 12 de julio de 2020 y CSJCOA20-57 de 22 de julio de 2020, consistentes en el cierre extraordinario de Despachos Judiciales y dependencias administrativas, hasta el día 01 de septiembre de 2020, inclusive, de manera que el acceso a los expedientes ha sido truncado para los empleados de esta Judicatura, y por ende la resolución oportuna de las necesidades procesales, ya que los empleados del Juzgado tienen restricción para acceder a la sede de trabajo. Igualmente, si bien no se encuentran a la fecha los términos suspendidos, si tenemos un rezago de las solicitudes presentadas en estos últimos once (11) meses, como consecuencia por la prohibición al acceso del Edificio la Cordobesa, donde funciona este Juzgado. Además, hay que tener en cuenta que, al correo electrónico llegan una cantidad diaria considerable de solicitudes y a todas se les va dando trámite en el orden de llegada, es por ello que muy humildemente consideramos que el trámite dado a las demandas del inconforme está dentro del término razonable.

Por si fuera poco, también se le hace saber al disgustado *“Que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020. Que se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. Resolución No. CSJCOR20-212 de noviembre 20 de 2020. Que el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades y consideró pertinente brindar un apoyo en sustanciación a algunos despachos judiciales que antes de iniciar la pandemia tenían unos inventarios superiores al promedio y que ahora también se han visto afectados por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación”*. Dispuso en el *“ARTÍCULO 1. Crear con carácter transitorio a partir del 26 de octubre y hasta el 11 de diciembre de 2020, los siguientes cargos en la especialidad civil: Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería”*. Tal disposición confirma lo expresado por éste Despacho y reconocido por el Consejo Seccional de la Judicatura, en que cualquier dilación en el proceso de la referencia no ha sido por negligencia o desidia del Juzgado, si no por las razones arriba esbozadas.

Además, al momento de la intervención administrativa (09-03-2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de la acción de las Vigilancias Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas (Carencia de Objeto)”

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Iván Camargo Mojica es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la demanda radicada el 16 de octubre de 2020 y que en lo transcurrido del 2021, el juzgado no ha publicado sus estados a través del micrositio de la Rama Judicial.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, informó que el 20 de enero de 2021 dicha célula judicial libró mandamiento de pago y medidas cautelares, registrando la actuación el 25 de enero de 2021, y que Secretaría libró los oficios de medidas cautelares y copia del mandamiento de pago al interesado al correo electrónico [bufetecontinental@gmail.com](mailto:bufetecontinental@gmail.com), el 9 de marzo de 2021.

Adicionalmente, indica el servidor judicial que los estados son publicados a través del aplicativo Tyba, y que el micrositio de la Página de la Rama Judicial, solamente lo utilizan para las actuaciones que no pueden publicar en el aplicativo Tyba. Así mismo, señala que por medio de la Página de la Rama Judicial, pueden ser constatados los Estados cuando estos son cargados y cuando hacen públicos los procesos.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (09/03/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; ya que el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 20 de enero de 2021 libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas; toda vez, que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

## 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00066-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Espumados del Litoral S.A. contra Maria Magdalena Madera Lopez y Otros, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2020-00751-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Iván Camargo Mojica.

**SEGUNDO.-** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio el abogado Iván Camargo Mojica, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD / afac